



**Comunidad  
de Madrid**

Exp.: 17-OPEN-00058.5/2023

## ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 2 de mayo de 2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

“Solicito me sea remitida la siguiente información:

Expedientes incoados en materia sancionadora en los últimos 10 años a los empleados públicos de su organización (incluido organismos públicos y entidades de derecho público en el sentido del art. 2.2.a) de la Ley 40/2015 del RJSP) consignando, al menos, los siguientes datos:

1. Tipo de vínculo laboral: funcionario de carrera; funcionario interino; laboral fijo; laboral indefinido; laboral temporal; eventual\*; u otros\*\*

\*En caso de personal eventual, se ruega se indique si obedece a la tipología dada por el TREBEP o a la del Estatuto Marco según redacción anterior a 2022.

\*\* indicar en su caso denominación y norma que lo ampara.

2. Entidad/Organismo dependiente, así como Departamento/Servicio/Área al que se encontraba adscrita la persona infractora en el momento de la apertura del expediente.

3. Escala, subescala, grupo y subgrupo profesional o equivalente en el momento de autos.

4. Fecha de incoación y finalización\* del expediente sancionador (señálese fecha completa: día, mes y año).

\*En caso de que hubiera finalizado, en caso contrario indíquese la fase en la que se encuentra el expediente: en instrucción, pendiente de resolución, etc.

5. Norma/s infringida/s aludida en el expediente (señálese todos los artículos concretos que fueron invocados en el expediente).

6. Tipificación de los hechos sancionados: Muy Grave, Grave, Leve.

7. Forma de finalización del procedimiento: archivado, caducado, suspendido, sobreseído, resuelto con sanción, etc

8. Sanción impuesta, si fue el caso.

\*En caso de sanciones que impliquen periodos de tiempo, indíquese el mismo. Ejemplo: Suspendido de funciones por 1 mes.

9. Indicación de si el expediente fue recurrido en vía administrativa o en vía judicial.



**Comunidad  
de Madrid**

10. En caso de haber sido recurrido, indicación de si fue corregida la sanción inicial y la resolución firme aplicada finalmente.
11. Otros datos de interés.”

Una vez analizada su solicitud, y valoradas las circunstancias recogidas en los artículos 30, 36, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior,

### **RESUELVE**

- 1) Reconocer el acceso parcial a la información solicitada.
- 2) Trasladar a la solicitante, tras recabar y recibir los datos de todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid, la información que se adjunta a la presente resolución en una tabla de Excel (Anexo 1) en la que se hace constar la información disponible en la actualidad en esta Administración, con el nivel de desagregación facilitado por las distintas Consejerías consultadas.

Es preciso aclarar que la tramitación de los expedientes disciplinarios se lleva a cabo de forma descentralizada por las distintas Consejerías de la Administración de la Comunidad de Madrid. Por este motivo, de la resolución de la solicitud se ha encargado la dirección general competente en materia de transparencia, con el objeto de coordinar la gestión de la misma, priorizando la posibilidad de que reciba una única comunicación en la que se integre la información solicitada.

Al solicitar la información en relación a un periodo de tiempo tan amplio (los últimos 10 años), nos encontramos con una dificultad añadida derivada de los cambios de estructura que se suceden en la Administración autonómica fruto de las distintas legislaturas, variando las competencias y el número de Consejerías.

- 3) Facilitar la información en los términos expresados en la solicitud resulta una tarea muy compleja mediante una mera explotación de la información disponible, siendo necesario para ello acudir a distintas fuentes en las que consta dicha información.

Procede, por consiguiente, aplicar la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), relativa a “información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. En este sentido, resulta de aplicación el Criterio Interpretativo 007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que establece que esta causa de inadmisión “puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, es decir, existiendo, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean



**Comunidad  
de Madrid**

necesarios para extraer y explotar la información [...]”. Este es el argumento esgrimido por las Consejerías de Presidencia, Justicia e Interior, de Cultura, Turismo y Deporte, de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura y de Familia, Juventud y Política Social, que alegan la necesidad de realizar una acción previa de reelaboración para facilitar la información en los términos solicitados, entre otros motivos, por las dificultades apuntadas anteriormente que conllevan los sucesivos cambios de estructura de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades alega también esta causa de inadmisión tipificada en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG justificándola, a su vez, en que no se dispone de un sistema técnico que permita un tratamiento centralizado y sistematizado de la información disponible en los distintos formatos en que se encuentra, debido también a que la información que se solicita no se encuentra en su totalidad en un único órgano, sino diseminada y dispersa en distintos centros y unidades. Asimismo, la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades alega también la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la LTAIBG, relativa a las solicitudes que “tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia”, haciendo hincapié en la consideración del Criterio Interpretativo 0003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que establece que una solicitud “puede entenderse abusiva cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”. Los trabajos de revisión, análisis, recopilación, extracción, sistematización y elaboración de la información solicitada, alojada en soportes informáticos y físicos, requerirían destinar unos recursos materiales y, sobre todo, personales que impedirían el correcto desempeño de las funciones y servicios encomendados a esta Consejería.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN AL CIUDADANO**